



Toluca de Lerdo, Estado de México, 7 de febrero de 2025.

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código para la Biodiversidad del Estado De México, en materia de regulación y Reparación del Daño por Contaminación Odorífera**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A menudo encontramos noticias, manifestaciones y quejas por los malos olores que emiten las industrias, ríos, lagos, el sector agrícola, la industria de alimentos, las actividades ganaderas, mataderos y actividades de compostaje; donde no se encuentra una solución inmediata a esta problemática y por el contrario la población cercana a estas actividades evidencian molestias en la salud; donde a largo plazo afectaría el equilibrio ambiental reflejándose como uno de las tantas causas del calentamiento global. Esta clase de malos olores se puede entender como una sensación resultante de la interacción de especies químicas volátiles inhalados a través de la nariz. Estos compuestos que interactúan de manera negativa con el cuerpo humano afectan la calidad de vida.

El aumento de este tipo de contaminación es considerado por las autoridades ambientales como un reto complejo de afrontar por el difícil manejo y control de esta contaminación invisible; se hace énfasis en que este tipo de contaminación tiene



relación directa con la calidad del aire y por ende con la salud de las personas en términos de la proliferación de enfermedades respiratorias.

Los daños ambientales son de difícil reparación, y en algunas ocasiones, son irreparables. Sin embargo, cuando nos encontramos con que el daño ambiental ya se ha producido, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, o debido a que se ha producido un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación *in natura*, exige que no quede a elección del ofendido la forma de reparación, sino que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización.

Los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, por lo que, en ocasiones, es posible que una conducta produzca, además de daños al ambiente, lesiones a particulares. En estos casos es necesario hacer una distinción, ya que la reparación de los elementos ambientales beneficia a toda la sociedad, mientras que la reparación de las lesiones a particulares podrá darse a través de indemnización, tomando en cuenta tanto el daño como el perjuicio.

El enfoque administrativo de la presente iniciativa parte del primer supuesto por lo que se pretende establecer una corresponsabilidad entre particulares y el Estado en las obligaciones de reparación del daño en favor del medio ambiente especialmente cuando se afectan a comunidades densamente pobladas.

Por una parte, a nivel individual, todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente digno y sano que le permita desarrollarse y vivir dignamente. En México, este derecho está establecido en el artículo 4 de la Constitución que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



La preservación, protección y cuidado del medio ambiente, es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, por lo cual la garantía de este derecho no sólo debe considerarse desde el punto de vista individual, sino también colectivo, ya que al tratarse de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general, su defensa y titularidad debe ser reconocida tanto en lo individual, como en lo colectivo.²

El derecho al medio ambiente como derecho colectivo está reconocido en acuerdos internacionales, como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992 y el Pacto Mundial por el Medio Ambiente. En el caso de la Declaración de Estocolmo en su punto 2 establece:

"La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos."³

Particularmente en el caso de la Declaración de Río de 1992 nos referimos al principio 10 que considera fundamental que la **sociedad y las comunidades tengan información sobre los peligros ambientales que existen en sus regiones**, así como tener la oportunidad de ser parte de las soluciones a los problemas medioambientales:

PRINCIPIO 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá

² CNDH <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente>

³ Declaración de Estocolmo de 1972
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>



*proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*⁴

En relación con las prácticas comerciales e industriales que emiten olores molestos y potencialmente dañinos a la salud, nuestra propuesta toma como punto de partida el derecho a un medio ambiente digno, como derecho colectivo de toda sociedad.

La emisión de olores por parte de industrias que fabrican grenetina y procesan pieles, así como empresas alimenticias que desprenden compuestos químicos durante la cocción de alimentos ricos en azufre, calcio y magnesio, provocan que en la ciudad exista un inconfundible olor a comida de mascotas, al grado de que Toluca capital de nuestro Estado, es mal llamada "Ciudad Croqueta"

Este olor peculiar está asociado con el uso de sulfuros, los cuales son sumamente tóxicos para las personas. Particularmente investigadores y habitantes de la zona responsabilizan a la empresa de alimentos El Pedregal, por el fastidioso olor a croquetas.

De acuerdo a estudios de ambientalistas y testimonios de los habitantes, este olor comienza entre las 12 y las 3 de la tarde porque son las horas activas para la industria y continúa expandiéndose por las noches. Esto afecta principalmente a las colonias Científicos, Independencia, Centro, Ciudad Universitaria, Capultitlán e incluso puede llegar hasta Metepec.

No obstante, esta empresa no es la única responsable del mal olor, ya que el municipio alberga una zona industrial de más de 2 mil empresas de diversos sectores en los que destacan los sectores automotriz, alimenticio, químico y plástico, todos las cuales abonan a que los gases contaminantes aumenten considerablemente.

⁴ Declaración de Río de Janeiro de 1992 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/617720/21-Declaracion_de_Rio_sobre_Medio_Ambiente_y_Developmento_1992.pdf



Este problema también se agrava por las malas prácticas que se realizan en diversas comunidades de Toluca donde cada semana los habitantes acostumbran a quemar basura ante la falta de una recolección de residuos eficiente por parte del municipio en poblaciones alejadas.

La contaminación odorífica es un tipo de polución involuntaria a olores desagradables, que se caracterizan por ser volátiles, lo cual resulta en una calidad del aire no óptima para el ser humano. Tan solo en la Zona metropolitana del Valle de México se generan 30 millones de toneladas de dióxido de carbono donde el 17 por ciento son generadas por el sector industrial.

La única forma de medir este tipo de contaminación es a partir de la percepción olfativa y desafortunadamente muchos de los habitantes de la capital ya están tan habituados a esta forma de polución, que ya no lo perciben, hasta que el olor es muy intenso.

Este tipo de contaminación puede traer graves problemas a la salud como irritación de las vías respiratorias, tos, estornudos y dificultad para respirar. También puede provocar náuseas, vómitos y pérdida de apetito; dolores de cabeza y mareos; hasta incluso dificultar la concentración y limitar la capacidad de aprendizaje.

Debido a esta situación la agrupación "EcoRenacimiento AC", realiza una colecta de firmas a través de la plataforma "Change.org" para que se cancele el permiso para operar de la referida planta "EL PEDREGAL". De acuerdo a esta organización, los procesos de dicha planta provocan una pestilencia que abarca un radio de más de 5 kilómetros, que afecta a más de la mitad de la población municipal.

Hasta el día de hoy esta petición lleva recabadas más de 2,339 firmas de personas que coinciden que este problema va más allá de una incomodidad olfativa y representa un auténtico problema de salud pública.



Si no fuera por el activismo de estos jóvenes y la difusión de su iniciativa en los medios de comunicación este problema no sería tomado en serio a pesar de que ya lleva muchos años entre nosotros.

En nuestro grupo parlamentario consideramos que nosotros no podemos estar a la expectativa de la buena voluntad de las empresas, ni tampoco de las denuncias ciudadanas.

Estamos conscientes que este es un problema de competencia Estatal, nuestra responsabilidad como legisladores es crear leyes que procuren la salud de las y los mexiquenses garantizando un medio ambiente libre de contaminación. Actualmente en el Estado de México la regulación no es clara y no hay sanciones explícitas para aquellas empresas que contaminen y tampoco se considera una reparación del daño para las personas expuestas a este tipo de contaminación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código para la Biodiversidad del Estado De México, en materia de Regulación y Reparación del Daño por Contaminación Olorífera.

ATENTAMENTE

Dip. Ruth Salinas Reyes

Dip. Maricela Beltrán Sánchez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

Dip. Martín Zepeda Hernández

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la LXII Legislatura del Estado de México**



PROYECTO DE DECRETO

La H. LXII Legislatura del Estado de México

Decreta:

ARTICULO ÚNICO; Se reforma el párrafo segundo del Artículo 1.1. el primer párrafo del Artículo 2.194. y el Artículo 5.8. se adicionan dos párrafos segundo y tercero recorriendo los subsecuentes del Artículo 2.194., una fracción XIX al Artículo 2.263. y una fracción X al Artículo 2.266. del Código para la Biodiversidad del Estado De México, para quedar como sigue;

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.1. El presente Código es de observancia general en el Estado de México, ...

I. ...

V. ...

Se regulan estas materias con el fin de impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud **incluyendo los causados y/o desencadenados por contaminación odorífera** y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, la internalización y la distribución en forma justa de los beneficios y costos derivados sustentados en proporcionar certidumbre a los mercados en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sostenible en el Estado.

...

CAPITULO X

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO,
VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, OLORES, VAPORES,
GASES Y CONTAMINACIÓN VISUAL



Artículo 2.194. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases y la generación de contaminación visual y **odorífera** en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en los criterios y normas técnicas estatales que para ese efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisibles de contaminación en el medio ambiente para el ser humano. La Secretaría y las autoridades de los Municipios del Estado, en términos de lo dispuesto por el presente Libro los bandos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y aplicarán las sanciones correspondientes.

En el caso de olores, se considerará contaminación odorífica un tipo de contaminación atmosférica que genera exposición involuntaria a olores desagradables, provenientes del desarrollo de actividades industriales y humanas que liberan moléculas odoríferas al medio ambiente, que se caracterizan por ser volátiles, lo cual resulta en una calidad del aire no óptimo para el ser humano, afectando en algunas ocasiones su salud;

Queda prohibida la emisión de este tipo de contaminación, por lo que las autoridades estatales o municipales podrán suspender cualquier actividad que la genere hasta en tanto no se tomen medidas correctivas para evitarla.

.....

Artículo 2.263. Se sancionará con el pago de multa, por el equivalente de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien: ...

XIX. Por actividades domésticas, comerciales o productivas de bajo impacto que emitan contaminación odorífica que afecte zonas habitacionales, sin contar con medidas de mitigación.

Artículo 2.266. Se sancionará con el pago de multa por el equivalente de quinientas a cuarenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a quien:

X. Por actividades industriales, comerciales o productivas de alto impacto que emitan contaminación odorífica que afecte zonas habitacionales, sin contar con medidas de mitigación.

...

Artículo 5.58. Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación, desequilibrio del hábitat de la vida silvestre o



afectaciones a la salud por contaminación odorífica la Secretaría formulará y ejecutará a la brevedad posible **con el auxilio de otras instancias estatales de ser el caso** programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación, remediación y restablecimiento de las condiciones que propician **la habitabilidad**, evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre tomando en cuenta lo dispuesto en el Libro Segundo del presente Código y en los artículos 78, 78 Bis y 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá los criterios y normas técnicas estatales en materia de contaminación odorífica en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación del presente decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.